



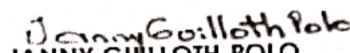
REFERENCIA: 08758-4189-001-2021-00668-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CONJUNTO ALTOS DE LOS MANANTIALES

DEMANDADOS: MIGUEL DE LA HOZ ACOSTA

Señor Juez, a su Despacho, demanda de la referencia informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Soledad, 26 de octubre de 2021.


JANNY GUILLOTH POLO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD.

Soledad, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021). -

Una vez revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda instaurada por CONJUNTO ALTOS DE LOS MANANTIALES contra el MIGUEL DE LA HOZ ACOSTA, por las siguientes razones:

➤ En virtud del artículo 82 Núm. 4º del C.G.P. y luego de revisar el extremo activo consignado en el numeral 1º de los hechos y el certificado expedido por el administrador, no existe congruencia contra quien va dirigida la demanda y el No. de apartamento objeto de obligación.

➤ Los hechos y pretensiones no resultan claras, puesto que no se hace referencia si las obligaciones contenidas en el pagaré hace referencia a cada una expensas comunes, extraordinarias e intereses de mora adeudado por el ejecutado, pues se entiende como si combinara el monto de las cuotas no pagadas más el saldo del capital, lo que imposibilita el Mandamiento de Pago de forma autónoma por cada cuota y puede derivar en confusiones a la hora de liquidar el crédito y las costas, por cuanto es a partir del vencimiento de cada cuota que proceden los respectivos intereses moratorios.

➤ Al ser el demandante una persona jurídica con registro mercantil, el poder que fue otorgado no cumple con las exigencias del inciso segundo y tercero, Art. 5, del Decreto 806-2020, el cual refiere "los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".

➤ Debe aclarar el extremo activo lo referente al correo electrónico de su representado, pues es diferente al que reposa en su certificado de existencia. En uso de las facultades concedidas por el Artículo. 43 No. 3º del estatuto procesal, es necesario que la interesada aclare sobre los aspectos descritos en líneas anteriormente

➤ En el acápite de notificaciones, si bien se acompañó la manifestación juramentada de la forma en cómo se obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada(o), debe allegar de igual manera evidencia que acredite la



de la demandada(o), debe allegar de igual manera evidencia que acredite la obtención del mismo (Inciso 2º, Artículo. 8, Decreto 806 de 2020.) por otra parte, deberá aclarar quién es el demandado(a).

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho ordenará **INADMITIR** la presente demanda, al no reunir los requisitos exigidos en el Artículo 82 del Código General del Proceso, de conformidad a lo ordenado en el Artículo 90 ibídem y así se declarará en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto el Juzgado, dispone,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR instaurada por la CONJUNTO ALTOS DE LOS MANANTIALES, contra el señor MIGUEL DE LA HOZ ACOSTA, por las razones arriba esbozadas.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término legal de cinco (5) días para corregir los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CESAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 27 - Oct de 2021 se

Notifico por Estado No. 130 la anterior

providencia.

Jenny Guillot Polo
SECRETARIA